- 1 -

## -AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de casación interpuesto por el acusado JORGE LUIS LITANO MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, del veinte de julio de dos mil Once, que confirmó la sentencia de primera instancia de foias treinta v cuatro, del uno de abril de dos mil once, que lo condenó por el delito dontra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Carlos Alexander Tineo Andrade, a ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurso de casación no es de **l**ibre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que denlegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe estar elaborada y presentada de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Segundo: Que se ha recurrido una sentencia de vista que confirmando la de primera instancia condenó a JORGE LUIS LITANO MARTÍNEZ como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves seguidas de muerte en agravio de

- 2 -

Carlos Alexander Tineo Andrade, a ocho años de pena privativa de libertad; que, se cumple el presupuesto subjetivo del mismo porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia de vista lo agravia al desestimar su pretensión impugnativa absolutoria. Tercero: Que, sin embargo, el apartado dos, literal b), del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como la presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; que el delito objeto del presente proceso penal es el de llésiones graves seguidas de muerte, que está conminado con pena brivativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años inciso tres, segundo párrafo del artículo ciento veintiuno del Código Penal-; due, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional de este Tribunal Supremo. Cuarto: Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excedicional en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del cilado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, supetando la barrera de los límites fijos del quantum de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Quinto: Que, sin embargo, el recurrente tampoco ha invocado la casación excepcional, y por ende, no ha especificado a este Tribunal Supremo el

- 3 -

motivo por el que sería necesario que se desarrolle la doctrina iurisprudencial; que por el contrario su petitorio constituye una solicitud de valoración de las pruebas y determinación de las conclusiones inferidas de ellas que constituye una potestad soberana del Tribunal de mérito; que, en consecuencia, por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto no es una Tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior; que en tal sentido el reproche que se formula no tiene entidad basacional. **Sexto**: Que las costas serán pagadas por el que recurrió sin Éxito; que, no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximir al encausado Jorge Luis Litano Martínez del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del nuevo Código Procesal Penal]. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por el acusado JORGE Luis LITANO MARTÍNEZ contra la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, de veinte de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cuatro, del uno de abril de dos mil on¢e, que lo condenó por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves seguidas de muerte en agravio de Carlos Alexander Tineo Andrade, a ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al acusado JORGE LUIS LITANO MARTÍNEZ; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago,

27

Drya. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPPLEMA

- 4 -

conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil.

III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al tribunal de origen. Hágase

SABER.SS.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CUNFORME A LEY